

Guanajuato, Guanajuato, siete de agosto dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral número 27/2009-I, interpuesto por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008. -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha veinticuatro de julio de este año, emitió el acuerdo número CG/147/2009 que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008. -----

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintisiete de julio del año que corre, interpuso recurso de revisión en contra de la aprobación del citado acuerdo CG/147/2009, que en sus puntos resolutivos dice: -----

**PRIMERO.-** Atendiendo a las consideraciones que sustenta este fallo, y con base en el dictamen consolidado y el informe final formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando décimo segundo.

**SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

**TERCERO.-** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió el Partido de la Revolución Democrática y la resolución definitiva.

**CUARTO.-** Fórmese el expediente respectivo.

**TERCERO.-** El veintinueve de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 24/2009-I. -----

El treinta de julio de este año, se admitió y al día siguiente se notificó por estrados a los posibles terceros interesados, a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio y de manera personal al impugnante.-----

En dicho proveído se admitieron las documentales que el partido recurrente exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en: a)

Certificación de fecha diez de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; b) oficio número CF/018/2009, suscrito por el ingeniero José María Aizpuro Osollo y el licenciado Eduardo García Barrón, en su carácter de Presidente y Secretario de la Comisión de Fiscalización, respectivamente; c) Copias certificadas del acta número 9 celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, suscritas por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez; d) Notificación de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, recibida por la ciudadana Evangelina Santoyo Fonseca, practicada por el licenciado Daniel Reveles Ibarra; y, e) Copia certificada del acuerdo número CG/147/2009, suscritas por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez. -----

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita y conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de inconformidad del acto impugnado, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional: a) Copias certificadas del informe final de la revisión practicada al informe anual de financiamiento ordinario correspondiente al

ejercicio de dos mil ocho, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, practicado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; b) Copias certificadas del dictamen recaído al informe final de la revisión practicada al informe anual de financiamiento ordinario correspondiente al ejercicio dos mil ocho, presentado por el partido quejoso y practicado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y, c) Copias certificadas del expediente formado con motivo de la revisión al financiamiento ordinario para el ejercicio dos mil ocho, hecha al partido de la Revolución Democrática. -----

En el auto de radicación se requirió a los demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. -----

Los requerimientos hechos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fueron satisfechos el treinta y uno de julio del año en curso.-----

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.- La personería del ciudadano licenciado José Belmonte Jaramillo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ha quedado acreditada con la certificación de fecha trece de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante. -----

Con lo anterior se demuestra la acreditación del quejoso, cuya documental merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- No está demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008, lo cual está demostrado

con las copias certificadas que obran en el sumario. -----

En tal orden de ideas al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representantes propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o



simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.-----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se*

*examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso

de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 298 del citado ordenamiento, que en lo conducente señala: -----

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y como ha quedado precisado no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto

impugnado, resulta oportuno entrar al análisis del fondo del recurso. -----

Precisado lo anterior, el recurrente textualmente señala en su escrito impugnativo: ----

**IV. LOS ANTECEDENTES O HECHOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE;**

*Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que los antecedentes del acto o resolución de los que el suscrito tengo conocimiento, son los siguientes:*

1.- En fecha 13 de Abril de 2009 el Presidente y Secretario de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IEEG remitieron un oficio No. CF/018/2009 donde requerían información a mi representado en total desapego a la norma, en específico al lineamiento 20.1 del compendio de lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato. Mismo en que se violentó el procedimiento que tal numeral de la norma mencionada en perjuicio a mi representado y que motivo el dictamen y resolución que aquí se combate.

2.- En fecha 23 de mayo del presente año, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/26/2009 suscrito por los ciudadanos José María Aizpuru Osillo y Eduardo García Barrón, presidente y secretario, respectivamente, de la citada Comisión, remitieron a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el dictamen consolidado y el informe final de la revisión referentes al Partido de la Revolución Democrática.

3.- En el Dictamen Consolidado así como en el Informe Final, de la revisión practicada, al informe Anual de financiamiento de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual, la Comisión de Fiscalización, entera al Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, y con motivo de la revisión de dicho informe presentado por el Partido Político que represento, se le atribuyen arbitrariamente las siguientes irregularidades, que a la letra establece.

1.- el partido político durante el ejercicio 2008, utilizo las facilidades de comprobación que se otorgan en el lineamiento 14, otorgando reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político según establece el lineamiento 14.2.

Sin embargo el partido político, del total de pagos REPAP, realizo 12 pagos a 8 de sus militantes o simpatizantes como se puede observar en la siguiente tabla:

No. De folio	No. De recibo	Nombre del beneficiario	Periodo de pago	Parcial	Importe pagado	limite	diferencia
94	482	Arturo Bravo Guadarrama	01 al 31 de dic.		\$12,000	\$9,900	\$2,100
99	485	Carolina Contreras Pérez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
104	467	Cesar Daniel Gazoón Guerrero	01 al 31 de sep.		12,000	9,900	2,100
109	478	Cesar Daniel Gazoón Guerrero	01 al 30 de nov.		13,000	9,900	3,100
114	501	Jesús Gerardo Silva Campos	01 al 15 de dic.	\$7,800			
119	504	Jesús Gerardo Silva Campos	15 al 31 de dic.	\$7,500	15,300	9,900	5,400
124	483	José Luis Martínez	01 al 15 de dic.		12,000	\$9,900	2,100

		<i>Bocanegra</i>					
129	446	José Antonio Cruz Rosas	01 al 31 de mayo.		10,000	9,900	100
134	475	José Antonio Cruz Rosas	03 al 07 de nov.	3,000			
138	476	José Antonio Cruz Rosas	10 al 30 de nov.	15,000	18,000	9,900	8,100
146	484	Ramiro Zaragoza Ramírez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
151	494	Rommel Contreras Flores	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
			SUMAS		\$128,300		\$29,300

Como es de observarse en la tabla anterior, en relación de pagos realizados por el partido se rebasa en 8 de los militantes o simpatizantes, los topes establecidos en el ya mencionado lineamiento 14.4.

Es importante mencionar que esta comisión de fiscalización visualiza, son fundamento en lo establecido en el ya citado lineamiento 14.2, que a su vez marca la observancia al lineamiento 11.5 que los pagos realizados a los militantes o simpatizantes José Antonio Cruz Rosas y Jesús Gerardo Silva Campos, durante los meses de noviembre y diciembre de 2008 en ambos casos deben considerarse pagos fraccionados tal y como lo desprende el lineamiento 11.5.

"...Debido a lo anterior, la Comisión de Fiscalización imputa que el multicitado partido inobservo por un importe total de \$29,300.00 VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS, el lineamiento 14.4, al rebasar el límite máximo del importe AUTORIZADO de reconocimientos económicos por persona por mes, a que se refiere el multicitado lineamiento y que debió de ser un máximo mensual por militante o simpatizante de 200 días de salario mínimo general diario vigente en el estado de Guanajuato, un equivalente a \$9,900 nueve mil novecientos pesos, dentro del trascurso del mes referido según lo establecido en el lineamiento 14.2 ya mencionado y que se puede observar en el pie de la tabla referente al cálculo de los límites para REPAP 2008.

2.- "...El partido de la Revolución Democrática otorgo reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por un total de \$342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, esto, con fundamento en el lineamiento 14.2..."

Conforme a lo establecido en el propio lineamiento, el límite de pagos vía REPAP esta directamente relacionado con el porcentaje de participación en el financiamiento público anual del partido político, en este caso el Partido de la Revolución Democrática cuyo importe de participación del financiamiento público fue del 13.49%.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática al otorgar un total de \$342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS vía 78 reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, rebaso los \$337,250.06 TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS, que corresponden a un límite del 7% dado el monto de sus prerrogativas, las cuales corresponden, a una participación del 13.49% del monto total del financiamiento público del ejercicio 2008.

La Comisión de Fiscalización observa, al comparar los importes mencionados en el párrafo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática inobservo lo establecido en el lineamiento 14.2, al rebasar el importe de los reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, del partido de marras por un importe total de \$5,007.94 CINCO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS.

4.- "...La inobservancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, según lo expuesto en la observación primera, referente a excederse en el máximo del importe autorizado en los pagos de REPAP trae per se la observancia al lineamiento 11.1 como se ordena en el lineamiento 14.4..."

Analizando todo lo anterior se concluye, que el importe de la suma de los pagos realizados a sus 8 militantes o simpatizantes por el Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS, no cumple con lo establecido en el lineamiento 11.1 que también es referido al lineamiento 14.1.

De lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, la comisión de fiscalización considera que la inobservancia al lineamiento 11.1 en los pagos referidos, incluso aun y cuando existen pagos fraccionados con ya se expuso anteriormente, la inobservancia también a los límites establecidos en el lineamiento 14.4, según se observa en la tabla 1.0 en la sumatoria de la columna "importe pagado", por un importe total de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS conlleva a impura al Partido de la Revolución Democrática por parte de la Comisión de Fiscalización, que el importe de los pagos realizados por el partido vía REPAP indebidamente (tabla 1.0) deben ser como gasto no comprobado por un importe de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS.

Siendo así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada en fecha 24 de julio del presente año, emite la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 recaído en base al Dictamen Consolidado y al Informe final que presentara la Comisión de Fiscalización ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido de la Revolución Democrática, siendo estos todos los antecedentes que tiene conocimiento el suscrito de las resoluciones hoy impugnadas.

#### **V.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS**

Los preceptos legales que se le violentan, en contra de la institución Política que represento son los siguientes:

A) De los lineamientos, formatos é instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

Lineamiento 20.1.- Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal de dicha Comisión y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal del partido político, deberán filmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentos contenidas en el presente lineamiento serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los numerales 16.4 y 17.5 de los presente lineamientos.

De lo anterior claramente al leer el contenido del referido lineamiento es claro que el mismo prevé dos momentos para efecto de que la autoridad haga efectivo el derecho de audiencia de mi representado, uno el que prevé la posibilidad de que se le brinde la oportunidad de rendir las argumentaciones o alegaciones necesarias a la omisión o anomalía detectada y otra consistente en el deber de mi representado de cumplir con la entrega de información requerida para la aclaración de lo que la autoridad requiera. Situación que no se agotó debidamente en sus dos momentos por la autoridad en su función fiscalizadora por lo que resulto lo anterior en agravio a mi representado como más adelante se detalla.

B) De los artículos 6 y 8 del reglamento para el funcionamiento de la comisión de fiscalización del Consejo General del IEEG, en lo que toca el procedimiento de notificación durante el proceso de fiscalización donde frente a la observación de una anomalía la comisión en un primer momento debe requerir al instituto político que proceda las copias y documentales necesarias para mejor resolver y después que requiera esto determinar si hay omisiones técnicas u errores que aclarar y rectificar y pedir al instituto de que se trate lo haga señalando específicamente donde se incurrió en este, situación que en el caso que nos ocupa no hice la autoridad responsable y que en situaciones similares si ha hecho violando en este caso el principio de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de mi representado.

C).- Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de violaron los siguientes preceptos legales:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y reglamentan los preceptos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, relativos a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos; regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 34.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establecerá, a través de disposiciones generales, las formalidades y los requisitos que deberán satisfacer los partidos políticos para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 44 BIS 2.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

II.- La comisión de fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

D).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se violaron los siguientes preceptos: 14 y 16, adecuados y correlacionados con los artículos, 41 Y 116 de Nuestra Carta Magna

Artículo 14.- segundo párrafo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

F).- Además se transgreden al Partido de la Revolución Democrática los principios de Igualdad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Profesionalismo, Legalidad, Equidad, Definitividad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza, Motivación, Fundamentación

G).- De la Constitución Política para el estado de Guanajuato se violentan los siguientes artículos:

ARTÍCULO 31.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Públicos del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. El Organismo Público será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Organismo Autónomo a que se refiere este artículo y el Tribunal Estatal Electoral.

La Ley garantizará que los consejeros ciudadanos que integrarán el organismo autónomo, a que se refiere este artículo, y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, no tengan antecedentes de militancia partidaria.

H).- Aunado a esto, sirven de fundamento para mí accionar las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

No. Registro: 182, 179

Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomó: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 2/2004

Página: 451

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Quando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Guidño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

*Nb. Registro: 193,467*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomó: X, Agosto de 1999*

*Tesis: P./J. 65/99*

*Página: 556*

**DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL.**

El artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece el principio consistente en que la ley electoral garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Acorde con estos principios, el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, los actos y resoluciones de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, también están sometidos al control de legalidad, a través del recurso de revisión, pues si este recurso, de conformidad con el artículo 241, primer párrafo, del código invocado, procede contra los actos y resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 81, 82, 85 y 86 del citado ordenamiento, los Consejos de Distrito o Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, como su nombre lo indica, son órganos distritales de dicho instituto, es dable concluir que sus actos y resoluciones no escapan al control de legalidad y, por ende, no se contraviene el principio establecido en el artículo 116 constitucional.

*Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Guidño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 65/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nb. Registro: 189,935*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomó: XIII, Abril de 2001  
Tesis: P./J. 60/2001

Página: 752

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

**VI.-LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS**

Es de todo improcedente sostener como lo señala la resolución que se combate, que el representado del que suscribe incurrió en irregularidad alguna por el monto que señala en el considerando décimo segundo de dicho resolutorio y por ende tampoco puede llegar a imponérsele sanción alguna por lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO RELEVANTE.- En principio, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del dictamen emitido por la comisión de fiscalización del Consejo General del IEEG y del cual derivó la resolución que en el presente se impugna, debe decretar la inviabilidad de una sanción a mi representada, así como la reposición debida del procedimiento, toda vez que el procedimiento al que se refiere el numeral 20.1 de los lineamientos mencionados en el inciso A del apartado de preceptos legales que se consideran violados del presente, resultó en una violación grave al derecho de audiencia y adecuada defensa de mi representada y por ende este procedimiento desapegado a norma constitucional no puede derivar en la supuesta comisión de una irregularidad por parte del PRD y mucho menos en una sanción para el mismo, pues desde su origen la comisión de fiscalización no actuó conforme a derecho lo que vulnera no solo el procedimiento del referido lineamiento sino lo contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana que prevén a grosso modo que nadie puede ser molestado en sus propiedades, derechos o posesiones salvo por un acto de autoridad que siga las formalidades esenciales del procedimiento y que este debidamente fundado y motivado, situación que consagra el principio de legalidad también y que en este caso se "violó en perjuicio de mi representada en razón de lo siguiente:

1.- En el escrito de fecha 13 de Abril del presente año el presidente y secretario de la comisión de fiscalización del Consejo General del IEEG pidieron a mi representado lo siguiente, se cita:

"... Con fundamento en los artículos 44 fracción 1, 44 bis fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los artículos 6 fracción VI, VII y XII y artículo 8 del reglamento para el funcionamiento de la comisión de fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; numerales 19.2 y 20.1 De los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, esta comisión de fiscalización en el ejercicio de sus facultades de fiscalización de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática y con el objeto de verificar la veracidad de su informe anual 2008, se le requiere para que un plazo no mayor a 10 diez días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, proporcione las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación que se le requiere en las 2 hojas anexas que forman parte del presente oficio."

De lo anterior y de la lectura de dicho oficio de No. CF/018/2009 así como de las dos hojas anexas (misma documental que se anexa el presente) es claro y evidente que la autoridad solicitó a mi representado copias y comprobantes de diversa índole que requirió específicamente sin mencionar para que razón los solicitaba y sólo diciendo de una manera genérica que solicita proporcionen las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, sin señalar como lo mandata el lineamiento 20.1 al que tantas veces me referido, las omisiones técnicas u errores en que incurrió mi representado, lo que vulneró desde ese momento la garantía de debida audiencia del que represento y por ende derivó en la imposibilidad jurídica y material de poder haber alegado, aclarado o rectificado claramente lo que en derecho correspondía a favor del PRD, pues en el oficio que se menciona lo único que quedo claro es que la autoridad fiscalizadora requería diversas copias y documentales que se le entregaron oportunamente pero nunca se señaló a que omisiones técnicas o errores mi representado debía responder convirtiéndose en una flagrante violación a la normativa y por lo tanto de esta violación a la legalidad derivó la autoridad su dictamen y luego el resolutive que ahora se combate y que de ninguna manera puede imputarse a mi representado las consecuencias de tal irregularidad como la autoridad electoral lo pretende en su resolutive y mucho menos se ahí derivar una posible sanción.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia donde la autoridad electoral judicial superior claramente señala que la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su función fiscalizadora debe decir claramente que omisiones técnicas o errores debe aclarar o rectificar el partido político en su caso, situación que en el supuesto que nos ocupa no aconteció y su tradujo en un indebido resolutive contrario al PRD, sin que al mismo tiempo pueda haber una sanción a mi representado derivada de esta omisión procedimental que cometió la autoridad y que resulta imposible subsanar ya, se cita jurisprudencia (lo subrayado es propio del que suscribe):

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.-El artículo 49-A, apartado 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En -las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, Y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2,**

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.-Partido Alianza Social.-25 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente. Leonel Castillo González.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590**

Tal es el caso que incluso la comisión de fiscalización a aplicado en anteriores circunstancias los artículos 6 y 8 del reglamento para el funcionamiento de la comisión de fiscalización del Consejo General del IEEG de manera diversa, primero requerimiento al instituto político al que le detecta alguna omisión o error las copias o documentales de la misma y después volviendo a requerir la aclaración o rectificación derivada del análisis de lo anterior y señalando específicamente que omisiones o errores técnicos se detectaron, dando así oportunidad de contestar lo que en derecho corresponda y el debido respeto a la garantía de audiencia, situación como se aplicó en el año 2006 a favor del Partido Acción Nacional en una situación totalmente similar y que en el caso que aquí nos ocupa no se aplicó a favor de mi representado, lo que demuestro con la documental respectiva que se adjunta y que anunciaré en el apartado pertinente de pruebas, derivando todo lo anterior también en una violación flagrante al principio de certeza y seguridad jurídica por parte del actuar la autoridad electoral como órgano fiscalizador al aplicar dos criterios diferentes frente a un mismo supuesto, lo que debe ser tomado en cuenta por su señoría a efecto de declarar infundadas las supuestas irregularidades que la autoridad considera cometió mi representado derivado de la aplicación incorrecta del reglamento mencionado sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.** Las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y, seguridad jurídica y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio. Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de levantar las actas de inicio y conclusión de los trabajos de revisión de informes, donde se contengan por escrito, entre otros aspectos, el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se realiza, los documentos materia de la revisión, el nombre de las personas que en las mismas intervienen y los medios con los que se identifican, así como la firma de los responsables de la revisión y de los testigos de asistencia designados, ya sea por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto. De igual manera, si la autoridad responsable no precisa el día y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación, o bien, los auditores y demás personas comisionadas para realizar la revisión no se identifican ante los representantes del partido político, se hace igualmente evidente que la autoridad electoral revisora incumple con los requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y que, como tales, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y, seguridad jurídica, de indispensable observancia en un Estado constitucional democrático de derecho, con fundamento en los artículos 41, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, párrafos octavo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.5 y 19.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En consecuencia, de actualizarse las referidas omisiones e irregularidades, ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento de revisión, a efecto de que la autoridad administrativa electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-027/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-31 de octubre de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario. Enrique Aguirre Saldivar

**Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 012/2003.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 199 7-2005, páginas 64 7-648.**

Por lo anterior solicito a usted C. Magistrado en turno declarar improcedente e infundada la supuesta irregularidad en que incurrió mi representado que señala el resolutivo que se combate toda vez que la misma se deriva de una omisión procedimental de la autoridad electoral fiscalizadora que redundo en una violación irreparable a la garantía de audiencia de mi representado y derivado de esto en considerar que se cometió una irregularidad que en ningún momento estuvimos en posibilidad de solventar.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin concederlo, que esta sala unitaria pretendiera continuar con el desahogo del fondo del asunto a efecto de analizar las supuestas irregularidades que la autoridad administrativa sostiene cometió mi representado, **AD CAUTELAM**, expondré las razones legales y agravios del porque no le asiste la razón a la autoridad responsable como agravios número:

SEGUNDO.- Irroga agravios al partido político que represento lo manifestado por la comisión de fiscalización en base a la primera observación en la cual el Partido de la Revolución Democrática, supuestamente incurre en la irregularidad que se hace referencia en estos momentos y en este punto, "... el partido político durante el ejercicio 2008, utilizo las facilidades de comprobación que se otorgan en el lineamiento 14, otorgando reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político según establece el lineamiento 14.2 lo manifestado en este punto es cierto, ya que el partido político que represento, efectivamente durante el ejercicio 2008, se utilizaron las facilidades de comprobación consagradas en el lineamiento 14.2.

Continuando con el mismo orden de ideas la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Estado de Guanajuato, sigue manifestando en la presente irregularidad que hoy de impugna que "...Sin embargo el partido político, del total de pagos REPAP, realizo 12 pagos a 8 de sus militantes o simpatizantes como se puede observar en la siguiente tabla:

No. De folio	No. De recibo	Nombre del beneficiario	Periodo de pago	Parcial	Importe pagado	limite	diferencia
94	482	Arturo Bravo Guadarrama	01 al 31 de dic.		\$12,000	\$9,900	\$2,100
99	485	Carolina Contreras Pérez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
104	467	Cesar Daniel Gazoón Guerrero	01 al 31 de sep.		12,000	9,900	2,100
109	478	Cesar Daniel Gazoón Guerrero	01 al 30 de nov.		13,000	9,900	3,100
114	501	Jesús Gerardo Silva Campos	01 al 15 de dic.	\$7,800			
119	504	Jesús Gerardo Silva Campos	15 al 31 de dic.	\$7,500	15,300	9,900	5,400
124	483	José Luis Martínez Bocanegra	01 al 15 de dic.		12,000	\$9,900	2,100
129	446	José Antonio Cruz Rosas	01 al 31 de mayo.		10,000	9,900	100

134	475	José Antonio Cruz Rosas	03 al 07 de nov.	3,000			
138	476	José Antonio Cruz Rosas	10 al 30 de nov.	15,000	18,000	9,900	8,100
146	484	Ramiro Zaragoza Ramírez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
151	494	Rommel Contreras Flores	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
			SUMAS		\$128,300		\$29,300

Como es de observarse en la tabla anterior, en relación de pagos realizados por el partido se rebasa en 8 de los militantes o simpatizantes, los topes establecidos en el ya mencionado lineamiento 14.4. Continuando con la presente impugnación primeramente manifiesto que el partido político que represento, desconoce rotundamente y no acepta en ningún término haber realizado un pago en REPAP al C. JOSÉ ANTONIO CRUZ ROSAS, ya que en nuestros archivos no existe tal militante o simpatizante, y en ningún momento se presento ni mucho menos se anexo documento alguno en el informe anual del financiamiento correspondiente al ejercicio 2008, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se ampare o acredite el pago al C. José Antonio Cruz Rosas, ya que esta persona es desconocida para nosotros y recalco al informe anual de financiamiento ordinario del ejercicio 2008 no existe un REPAP a nombre de esta persona tal y como se acredita en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria ejercicio 2008 de folios 428 al 505, mismas que obran en el informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a folios 000314, 000315, 000316, 000317 y 000318, y por lo tanto la cantidad de \$28,000.00 VEINTIOCHO MIL PESOS que se le atribuye a esta persona no debió de ser tomada en consideración al momento de determinar acerca de la supuesta irregularidad por lo tanto, actuando conforme a estricto derecho, únicamente se tendría que hacer el señalamiento acerca del excedente sobre la cantidad de \$100,300 cien mil trescientos pesos, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática y se estarían violentando lo consagrado por el artículo 14 y 16 Constitucionales, correlacionados con el ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, por lo que esta observación es susceptible de tenerse por subsanada por errores al procedimiento, porque se sigue reiterando que en el informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática NO EXISTE EL PAGO POR REPAP A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO CRUZ ROSAS POR LA CANTIDAD DE \$28 000.00 NI TAMPOCO EN LAS FECHAS QUE SE HACEN REFERENCIA SIENDO ESTAS LAS COMPRENDIDAS EN LOS PERIODOS 01 AL 31 DE MAYO, 03 AL 07 DE NOVIEMBRE Y 10 AL 30 DE NOVIEMBRE, QUE SE MENCIONAN EN LA SUPUESTA IRREGULARIDAD QUE SE LE ATRIBUYE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, aunado con ello en la columna de diferencia se tuvo que haber echo el descuento de la cantidad atribuible a José Antonio Cruz Rosas es decir de la supuesta diferencia de \$29,300, no deben de estipularse la cantidad de \$8,200 que repito se le atribuye a José Antonio Cruz Rosas.

TERCERO.- Continuando con el presente orden de ideas y en referencia explícita en la irregularidad que en estos momentos se impugna, y que mi representado no pudo aclarar o rectificar por no haber tenido la oportunidad procedimental debida como se mencionó en el punto primero de agravios, pero que **ad cautelam** se aclara enseguida, se hace mención que el partido que represento cumplió cabalmente lo estipulado por el lineamiento 14 y sus subsecuentes, ya que a decir de los pagos en REPAP, realizados a los C.. Arturo Bravo Guadarrama en fecha 01 al 31 de diciembre es de mencionar que el pago realizado a dicha persona se entrego por actividades políticas correspondientes a los meses de 01 de noviembre al 31 de diciembre y por error involuntario se omitió hacer el señalamiento y estipular el mes de noviembre en el espacio correspondiente al periodo comprendido del formato de REPAP, en el caso de la C. Carolina Contreras Pérez en fecha 01 al 31 de diciembre de igual manera a dicha persona se entrego por actividades políticas correspondientes a los meses de 01 de noviembre al 31 de diciembre y por error involuntario se omitió hacer el señalamiento y estipular el mes de noviembre en el espacio correspondiente al periodo comprendido del formato de REPAP, en el caso del C. Cesar Daniel Gazcon Guerrero en fecha 01 al 30 de septiembre a dicha persona se entrego por f actividades políticas correspondientes a los meses de 01 de agosto al 31 de septiembre y por error involuntario se omitió hacer el señalamiento y estipular el mes de agosto en el espacio correspondiente al periodo comprendido del formato de REPAP y en lo referente al periodo del 01

al 30 de noviembre de igual manera por error involuntario se omitió estipular el mes de octubre en el espacio correspondiente, a decir del pago en REPAP a favor de José Luis Martínez Bocanegra en fecha 01 al 15 de diciembre de igual manera por error involuntario se omitió estipular el mes de noviembre ya que este pago se realizó por actividades bimestrales, en similares condiciones se encuentra el C. Ramiro Zaragoza Ramírez a quien se le pagara por sus actividades políticas bimestrales en fecha 01 al 31 de diciembre y de igual manera se omitió plasmar el mes de noviembre y lo mismo aconteció con el C. Rommel Contreras Flores, y recalco que a estas personas se les realizó en pago por REPAP en base a las actividades políticas bimestrales en un solo recibo de REPAP, aunado con ello es de hacer mención que el espíritu y la obligación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato según lo establece los artículos 44, 44 BIS, 44 BIS 1 Y 44 BIS 2, es el de dar certeza jurídica, administrativa y legal, acerca del origen y uso de los recursos, aunado con ello, es la misma Comisión de Fiscalización que promulga y promueve la certeza en dichos actos, y según se desprende de los REPAP, presentados por el Partido de la Revolución Democrática en su informe anual, dichos folios de REPAP en las fechas estipuladas en el periodo de pago a que hace referencia en la primera irregularidad que se le atribuye al partido político que represento y que se encuentra en la tabla 1.0 que presenta la Comisión de Fiscalización, dicha Comisión tenía la obligación de requerir en los tiempos legales al Partido de la Revolución Democrática para que aclarara el periodo de pago ya que en los recibos de REPAP, UNICAMENTE TIENE EL NOMBRE DEL MES EN QUE FINALIZA EL PERIODO, MAS NO ASI TIENE EL NOMBRE DEL MES DE INICIO DE PERIODO, y al momento de realizar la revisión del informe anual, es contrario a la ley utilizar la presunción, ya que una presunción no da certeza legal alguna y en materia contable no existe la presunción, por lo que fue omisión de la Comisión de Fiscalización Por no requerir y utilizar la presunción en lugar de dar una certeza jurídica, en base al periodo de pago en la hoy impugnada irregularidad.

CUARTO.- En lo que manifiesta la Comisión de Fiscalización al establecer que "...Es importante mencionar que esta comisión de fiscalización visualiza, son fundamento en lo establecido en el ya citado lineamiento 14.2, que a su vez marca la observancia al lineamiento 11.5 que los pagos realizados a los militantes o simpatizantes José Antonio Cruz Rosas y Jesús Gerardo Silva Campos, durante los meses de noviembre y diciembre de 2008 en ambos casos deben considerarse pagos fraccionados tal y como lo desprende el lineamiento 11.5.... " es de responderle que el Partido de la Revolución Democrática sigue insistiendo en que en ningún momento se le realizó pago alguno al C. José Antonio Cruz Rosas, y a decir de Jesús Gerardo Silva Campos es de mencionar que se cumplió cabalmente con lo establecido, y mas aun dentro de la resolución que hoy se impugna no existe medio convictivo de prueba que pueda aseverar lo plasmado por la comisión de Fiscalización.

En lo que sigue manifestando la comisión de Fiscalización en el sentido de que "...Debido a lo anterior, la Comisión de Fiscalización imputa que el multicitado partido inobservo por un importe total de \$29,300. 00 VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS, el lineamiento 14.4, al rebasar el límite máximo del importe AUTORIZADO de reconocimientos económicos por persona por mes, a que se refiere el multicitado lineamiento y que debió de ser un máximo mensual por militante o simpatizante de 200 días de salario mínimo general diario vigente en el estado de Guanajuato, un equivalente a \$9, 900 nueve mil novecientos pesos, dentro del transcurso del mes referido según lo establecido en el lineamiento 14.2 ya mencionado y que se puede observar en el pie de la tabla referente al calculo de los límites para REPAP 2008..." es de hacer mención a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que la imputación que hace la Comisión de Fiscalización al Partido de la Revolución Democrática, es dolosa y mal intencionada, repito en primer termino porque de la documentación presentada no existe en tal, pago alguno realizado a favor de JOSÉ ANTONIO CRUZ ROSAS, y que las cantidades y fechas que se le atribuyen a esta persona no deben de tomarse en consideración, repito por no existir pago alguno a favor de dicha persona, en segundo termino, no se puede imputar una irregularidad cuando no se tiene la total certeza tanto jurídica como administrativa, de las fechas de los periodos de pagos en REPAP a las personas que se le atribuyen en la tabla 1.0 de la primera observación, ya que en este sentido la Comisión de Fiscalización aplico la presunción, cuando su espíritu y obligación es la de dar certeza de los actos que ella revisa y de las resoluciones y dictámenes que de ella emanen, según lo consagrado por los artículos 44, 44bis, 44bis1 y 44bis2, ya que como se hizo referencia en este punto las personas que participaron en actividades políticas lo hicieron de manera bimestral y por error involuntario se omitió plasmar el mes de inicio de dicho periodo y únicamente se plasmo el mes en el cual finalizaba el periodo comprendido, y era obligación de la Comisión de Fiscalización agotar los medios legales a su alcance, esto con la finalidad de dar una certeza jurídica y administrativa del uso y origen de los recursos, destinados a los partidos políticos.

En lo que cabe hacer mención a esta observación resulta ilógico y mal intencionado, esta supuesta irregularidad, debido a que no puede ser posible ni factible que la comisión de fiscalización observe que el partido político que represento, se haya cometido la irregularidad a que hace mención la Comisión de Fiscalización manifestando lo siguiente "...El partido de la

Revolución Democrática otorgo reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por un total de \$342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, esto, con fundamento en el lineamiento 14.2..."

Conforme a lo establecido en el propio lineamiento, el límite de pagos vía REPAP esta directamente relacionado con el porcentaje de participación en el financiamiento público anual del partido político, en este caso el Partido de la Revolución Democrática cuyo importe de participación del financiamiento público fue del 13.49%

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática al otorgar un total de \$342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS vía 78 reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, rebaso los \$337,250.06 TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS, que corresponden a un límite del 7% dado el monto de sus prerrogativas, las cuales corresponden, a una participación del 13.49% del monto total del financiamiento público del ejercicio 2008.

La Comisión de Fiscalización observa, al comparar los importes mencionados en el párrafo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática inobservo lo establecido en el lineamiento 14.2, al rebasar el importe de los reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, del partido de marras por un importe total de \$5,007.94 CINCO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS... " lo aquí manifestado por la Comisión de Fiscalización, es una clara muestra de la falta de certeza y de legalidad, mostrada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que en la primera observación establece que al C. José Antonio Cruz Rosas se le entregaron pagos por REPAP en las siguientes fechas y cantidades, en el periodo comprendido de 01 al 31 de mayo se le pago supuestamente a José Antonio Cruz Rosas la cantidad de \$10 000.00 diez mil pesos, en el periodo comprendido del 03 al 07 de noviembre se le pago al C. José Antonio Cruz Rosas la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos y en el periodo del 10 al 30 de noviembre se le pago la cantidad de \$15 000.00 quince mil pesos, dando un total de \$28 000.00 veintiocho mil pesos, pero el suscrito reitero que a dicha persona no se le pago en REPAP ni en algún otro medio cantidad alguna, puesto que tal y como se desprende de la documentación comprobatoria entregada por el Partido de la Revolución Democrática y misma que fuera anexada al informe anual del financiamiento ordinario del ejercicio 2008, no existe en recibos de REPAP esta persona, y actuando en estricto derecho la cantidad de \$28,000.00 veintiocho mil pesos que se le atribuye a JOSÉ ANTONIO CRUZ ROSAS, debe de ser descontada de la cantidad de \$342,258.00 trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos, lo cual nos arroja un total de \$314,258.00 trescientos catorce mil doscientos cincuenta y ocho pesos, con lo cual no se excedería el límite de reconocimientos económicos que es la cantidad de \$337,250.06 trescientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos con seis centavos, y reitero, con esto se demuestra la falta de certeza, la falta de legalidad, y esto demuestra el dolo con el que se conduce la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de determinar acerca del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo totalmente lo consagrado por los artículos 44, 44bis, 44bis1 y 44bis2, además de dejar en completo estado de indefensión al suscrito y al partido político que represento, y aunado con ello contraviniendo lo estipulado por los artículos 14 y 16 constitucionales en correlación con el 41 y 116 de la Constitución Federal.

QUINTO.- En lo que cabe hacer a la tercera observación realizada por la Comisión de Fiscalización; y la cual fuera avalada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato en la cual establece dolosamente"

.... La inobservancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, según lo expuesto en la observación primera, referente a excederse en el máximo del importe autorizado en los pagos de REPAP trae per se la observancia al lineamiento 11.1 como se ordena en el lineamiento 14.4..."

Analizando todo lo anterior se concluye, que el importe de la suma de los pagos realizados a sus 8 militantes o simpatizantes por el Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS, no cumple con lo establecido en el lineamiento 11.1 que también es referido al lineamiento 14.1.

De lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, la comisión de fiscalización considera que la inobservancia al lineamiento 11.1 en los pagos referidos, incluso aun y cuando existen pagos fraccionados con ya se expuso anteriormente, la inobservancia también a los límites establecidos en el lineamiento 14.4, según se observa en la tabla 1.0 en la sumatoria de la columna "importe pagado", por un importe total de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS conlleva a impura al Partido de la Revolución Democrática por parte de la Comisión de Fiscalización, que el importe de los pagos realizados por el partido vía REPAP indebidamente (tabla 1.0) deben ser como



gasto no comprobado por un importe de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS.

*Derivado de esta observación en la cual la Comisión de Fiscalización estipula como gasto no comprobado la cantidad de \$128,300.00 ciento veintiocho mil trescientos pesos, va en contra de todo ordenamiento legal y fiscal, en virtud y en primer lugar porque la misma comisión de fiscalización acepta que el partido político comprobó en REPAP las cantidades, a que se hacen referencia y únicamente tuvo un excedente por la cantidad de \$29,300 veintinueve mil trescientos pesos; cantidad mal estipulada y mal observada tal y como se manifestó en las manifestaciones realizadas por el suscrito referente a la primera irregularidad observada.*

*Aunado Con ello el hecho de que la comisión de fiscalización tenga por gasto no comprobado la cantidad de \$128,300.00 ciento veintiocho mil trescientos pesos, además de contravenir los artículos 44, 44bis, 44bis1 y 44bis2, además de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, correlacionados con los artículos 41 y 116 de dicho ordenamiento Federal, también contravienen las disposiciones fiscales, mismas que se aplican de manera supletoria a nuestros ordenamientos comiciales, en el sentido de que según marcan los artículos 32, 106, 109 y demás relativos y aplicables a la materia, de la ley de impuesto sobre la renta, sobre los excedentes, y en el caso que nos ocupa, se tiene que sancionar únicamente el excedente es decir \$29,300 (sic) veintinueve mil trescientos pesos, y no los \$128,300, pesos a que hace alusión, y aunado con ello se tienen que tomar en consideración las manifestaciones vertidas en los puntos anteriores, para así aplicar certeza y seguridad jurídica a las resoluciones hoy impugnadas.*

*Aunado con ello es de manifestarse que el lineamiento 14 y sus subsecuentes, además de que los recibos de REPAP cumplen cabalmente con lo consagrado en el lineamiento 11.1, 11.5, y a decir por parte del Partido de la Revolución Democrática, EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE ENCUADRA LO MARCADO EN EL LINEAMIENTO 11.7 con el cual pretende justificarse la Comisión de Fiscalización, en virtud de que todos los gastos, están debidamente comprobados, con la documentación comprobatoria correspondiente, y reitero en el caso que nos ocupa atendiendo a las disposiciones fiscales aplicables de manera supletoria a las disposiciones comiciales, única y exclusivamente debe de ser motivo de sanción el excedente de la cantidad y no la totalidad de los pagos, ya que esto afectaría severamente los principios rectores de la legalidad y la certeza.*

*En el mismo orden de ideas es de hacer especial hincapié que la resolución hoy impugnada cuenta con serias fallas al procedimiento y contraviniendo todo ordenamiento legal, actuado la Comisión de Fiscalización con dolo y mala fe, y el Consejo General, no tenía por que avalar tan aberrantes y dolosas observaciones, y esto no deja mas que dar a notar que esto es un asunto de carácter meramente político y no se esta actuando conforme a derecho como lo marcan nuestras leyes comiciales.*

QUINTO.- Esta Sala del conocimiento estima pertinente, antes de dar respuesta a los agravios formulados por el partido político recurrente, establecer las premisas tanto constitucionales como legales que justifican el actuar de este Tribunal y marcan la pauta sobre el sentido del análisis del presente asunto, que en forma ulterior se desarrollará en esta resolución.-----

Así, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática impugna el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciado por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del partido político citado, con relación a la presentación del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho.-----

En este orden de ideas resulta importante decir que este órgano jurisdiccional, revisará única y exclusivamente la legalidad del acuerdo que se sostiene como impugnado, y que está referida al informe anual, que tienen relación con el manejo de recursos financieros del Partido de la Revolución Democrática.-----

Por ello, debe decirse que el origen de las facultades de este Tribunal para determinar tal cuestión está estipulado en el párrafo décimo, del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:-----

***“Artículo 31.-...***

*Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato[...].”*

De este precepto se colige que el recurso de revisión está inmerso en los Sistemas de Medios de Impugnación en la legislación electoral local, y por tanto este órgano resolutor está limitado a revisar la legalidad de la actuación de quien se señala como autoridad responsable, en principio, tomando siempre en consideración las reglas procesales que rigen a los procedimientos de impugnación, y que es precisamente atendiendo a los agravios expresados. La función de legalidad de esta Sala, se refuerza con lo establecido por el artículo 335

trescientos treinta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el que a la letra específica: -

**“ARTICULO 335.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ES EL ÓRGANO AUTONOMO LA MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL DE CARACTER PERMANENTE, QUE DARÁ DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL..”**

También es pertinente señalar que existe impugnación en contra de un acuerdo tomado por la autoridad administrativa electoral que tiene como propósito ineludible el atribuir las sanciones que la ley electoral establece, al Partido de la Revolución Democrática, por ello, es menester decir que la actuación de los órganos electorales, así como la actuación de los partidos políticos en el gasto de recursos públicos y el procedimiento y vigilancia del origen de éstos, tiene un marco conceptual de carácter constitucional, establecido en el artículo 41, fracción II, apartado c) último párrafo, que dispone:-----

**“Artículo 41. -...**

*c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.*

***La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”***

Del precepto constitucional aludido es incuestionable que se obtienen también premisas

fundamentales, que deben ser observadas por la autoridad señalada como responsable, que a juicio de esta Sala son los siguientes: a) la ley secundaria, es decir, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fijará los criterios para determinar las erogaciones de los partidos políticos en campañas electoral; b) la ley electoral de Guanajuato establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes; c) la ley electoral local, establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos; y d) finalmente, la ley electoral local, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. Pues además, la Constitución local reglamenta las formas específicas de intervención de los partidos políticos, y la obligación de rendir informes justificados de los gastos de campaña, así como la facultad legal del órgano administrativo electoral en el ámbito local para fiscalizarlos, atento a lo dispuesto por los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, respectivamente, que dicen: -----

*“Artículo 17. ...*

*El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, así como los topes y bases a sus gastos de precampaña y campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro*

*[..]*

**Los Partidos Políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la Ley de la materia. Dichos informes serán públicos.”**

“Artículo 31. ...

*El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los Municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de Diputados de representación proporcional en los términos de los Artículos 44 y 109 de esta Constitución, así mismo fiscalizará el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos coordinándose cuando así proceda, con el órgano técnico del Instituto Federal Electoral, en los términos de la legislación de la materia. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.”*

A su vez el Código Electoral de Guanajuato establece con claridad también la obligación de los partidos políticos de rendir los informes justificados de campaña ante el órgano electoral administrativo, así como las atribuciones que a su cargo tiene la Comisión de Fiscalización, dentro de las cuales se encuentra la de proponer y practicar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el incumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, tal como lo previenen los numerales 31 treinta y uno, fracción IX novena, 44 cuarenta y cuatro, fracción II segunda y 44 cuarenta y cuatro BIS 1, fracción V quinta de la ley electoral, que señalan:-----

**“ARTICULO 31.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS: ...**

**IX.- PERMITIR LA PRACTICA DE AUDITORIAS Y VERIFICACIONES POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A TRAVÉS DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO RENDIR INFORMES JUSTIFICADOS SOBRE EL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS**

**RECURSOS CON QUE CUENTEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43, PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE ESTE CÓDIGO;...”**

**“ARTÍCULO 44.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN PRESENTAR ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE TODOS LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, ATENDIENDO A LAS SIGUIENTES REGLAS:**

...

**I. INFORMES ANUALES:**

**A) SERÁN PRESENTADOS A MAS TARDAR EL PRIMERO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE; Y**

**B) EN EL INFORME ANUAL SERÁN REPORTADOS LOS INGRESOS TOTALES Y GASTOS ORDINARIOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN REALIZADO DURANTE EL EJERCICIO OBJETO DEL INFORME; ASÍ COMO LOS GASTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS Y PRECAMPAÑAS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**“ARTÍCULO 44 BIS 1.- LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN TENDRÁ A SU CARGO, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, LAS SIGUIENTES:**

**IV.- REVISAR LOS INFORMES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTEN SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS ANUALES Y DE CAMPAÑA SEGÚN CORRESPONDA;...”**

Entonces, es claro que a efecto de los gastos erogados en una anualidad, será únicamente sancionable por la ley electoral local, por el incumplimiento a estos principios establecidos, y que desde luego estén regulados por normas o disposiciones de carácter obligatorio. También es importante establecer como premisa que, será sólo por el incumplimiento de estas disposiciones, bien en forma total o parcial por parte de los partidos políticos, lo que será sancionable; por tanto, no es sancionable su cumplimiento con errores o cuando la obligación no esté específicamente determinada en la ley o reglamento correspondiente, pues queda

claro que la facultad de sancionar no es criterio de la autoridad electoral, sino que tiene su génesis en el incumplimiento a disposiciones expresas, previamente establecidas, para efecto de preservar el principio de legalidad.-----

Ahora bien, de este diseño constitucional, queda claro que existirá reglamentado en la Ley Electoral el señalamiento de las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones a que nos hemos referido en el párrafo anterior. Es así que, la aplicación de sanciones por incumplimiento a disposiciones electorales, en el sistema electoral del Estado de Guanajuato, se encuentran reguladas en forma exprefesa en el Libro Séptimo, relativo al rubro denominado “De las garantías del sufragio y de las sanciones”, Título Único, Capítulo Único, en los artículos 359 y 364 del Código Electoral, que a la letra establecen:-----

*Artículo 359.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;*
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;*
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;  
 IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y  
 X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

*Artículo 364.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 de éste Código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción.*

De estos preceptos se colige con claridad que existe un procedimiento especial de sanción para el caso de incumplimiento a las disposiciones de la materia electoral, cuya génesis es aplicar un derecho de sanción del Estado hacia los partidos políticos que vulneran las disposiciones electorales reguladoras de los procesos de elección, como es el caso de la actividad que desarrollaron los partidos políticos en el año 2008 dos mil ocho.-----

Por ello, dicho procedimiento especial es la única vía a efecto de imponer sanciones a los partidos políticos, lo que no corresponde en el presente recurso de revisión.-----

De acuerdo a lo anterior, y al estar ante un medio de impugnación que por las reformas a la Ley Electoral, el legislador guanajuatense otorgó a los partidos políticos, la posibilidad de recurrir ante éste Tribunal las decisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en las que tomara resolución sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, y cuya base es el dictamen técnico derivado de la



visita de verificación presentado por la Comisión de Fiscalización.-----

Lo establecido encuentra apoyo en el artículo 44 BIS 2 del Código Electoral de Guanajuato, que a la letra señala: -----

**Artículo 44 Bis 2-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

**I.** La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

**II.** La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

**III.** Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contado a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

**IV.** Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

**V.** El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

**VI.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del Libro Séptimo de este Código;

**VII.** Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

**Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y**

**VIII.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

a) **Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y**

b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.

Así, tenemos pues que la Ley Electoral otorga a los partidos políticos la facultad de impugnar ante este Tribunal las decisiones del Consejo General, lo que debe entenderse, como una vía o mecanismo de defensa, antes de que se aplique la sanción, y a efecto de revisar, en principio, única y exclusivamente la legalidad del acuerdo que emita la autoridad electoral administrativa, para poder solicitar a través de la comunicación, diversa a un medio de impugnación ante éste Tribunal una sanción determinada. -----

Por ello, se refuerza la tesis de esta Sala en el sentido de que el recurso que nos ocupa debe limitarse a analizar sólo la legalidad del acuerdo impugnado, sin que se pueda establecer o no la existencia de las sanciones, pues esto será materia de un procedimiento específico, totalmente independiente del presente medio de impugnación, porque los medios de impugnación de acuerdo a nuestra ley comicial, son medios de defensa legal por los cuales los partidos políticos, en el caso Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución dictada por el organismo electoral administrativo, con la finalidad de lograr su

revocación o modificación correspondiente, tal como lo dispone el artículo 286 doscientos ochenta y seis del cuerpo normativo electoral local, que señala:-----

**“ARTICULO 286.-** LOS RECURSOS SON LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGAL POR LOS CUALES SE PROCEDE A LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES, Y EN SU CASO, POR LAS SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON EL FIN DE LOGRAR SU REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL LEGALMENTE ACREDITADO ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, O A TRAVES DE SUS CANDIDATOS, CONTARAN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR ÉSTE CÓDIGO CON LOS SIGUIENTES RECURSOS ELECTORALES:

**I.- DEROGADO;**

**II.- RECURSO DE REVOCACIÓN;**

**III.- RECURSO DE REVISIÓN; Y**

**IV.- RECURSO DE APELACIÓN”**

En este tenor de ideas, al Partido de la Revolución Democrática, le es accesible la vía de la interposición del recurso de revisión, con la finalidad de que se revise la legalidad del acuerdo impugnado, es decir, si dicho acuerdo que debe tener como sustento el dictamen técnico derivado de la visita de verificación presentado por la Comisión de Fiscalización, es o no acorde al principio de legalidad, y se reitera, a esto se limitará la Sala revisora, en atención a que es precisamente el recurso de revisión la vía idónea para impugnar tal decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 doscientos noventa y ocho del Código Electoral de Guanajuato, que preceptúa:-----

***“ARTÍCULO 298.- EL RECURSO DE REVISIÓN TENDRÁ COMO EFECTO LA ANULACIÓN, REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS: ...  
XXI.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y USO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”***

Lo anterior en atención a que como ya se anotó, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tomó como base para su decisión el dictamen consolidado y el informe final que presentó la Comisión de Fiscalización respecto del partido recurrente, para fiscalizar el origen y uso de sus recursos del año 2008 dos mil ocho, en el que atribuye diversas irregularidades en el actuar del partido ahora revisante, y que las mismas consisten en la supuesta inobservancia a diversos numerales de lo que denomina “Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes”, de lo que concluyó que se hace necesaria la comunicación al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de dicha resolución, para la posible imposición de la sanción. Por ello, el órgano señalado como responsable en aplicación de las atribuciones en los lineamientos precitados, emitió el acuerdo correspondiente, de lo que se deduce que debe revisarse, de acuerdo a los agravios presentados, si su actividad se apegó a la legalidad y, desde luego,

a las disposiciones que los propios lineamientos establecen.-----

En conclusión a todo lo citado en este considerando, se colige que la Sala se limitará a determinar, en base a los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática: si la resolución de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuenta con bases legales suficientes a efecto de ratificar su emisión y en caso de no ser así, realizar las modificaciones pertinentes o bien la revocación correspondiente, sin poder hacer pronunciamiento a través del presente recurso sobre la aplicación o no de alguna sanción al partido político, puesto que, la vía adecuada para ello es el procedimiento especial de sanciones.-----

De ello también deviene establecer como base, que el alcance de la presente resolución se constreñirá al ámbito del análisis para determinar si existen violaciones a los principio de legalidad, objetividad y certeza, que rigen a la materia electoral, por parte de la autoridad señalada como responsable, para efecto de hacer los pronunciamientos correspondientes.-----

Ahora bien, del artículo 44 bis 1 se destaca: que los informes de los partidos políticos se hayan sujetado a lo establecido por el artículo 44 cuarenta y cuatro del código electoral; si la Comisión de Fiscalización respetó los plazos a que se refiere la fracción II segunda; si se dio el emplazamiento al partido político para subsanar errores u omisiones

a que estaba obligado señalar el órgano denominado Comisión de Fiscalización, a efecto de hacer viable el derecho de audiencia de los partidos políticos, no como obligación en este supuesto, sino como una carga procesal, de la que si el partido político no cumplió al emplazamiento dentro del plazo, ello no es sancionable por sí solo, únicamente en el caso de que haya habido un requerimiento posterior diverso a la garantía de audiencia, que entonces sí sería una obligación del partido y le acarrearía en consecuencia una sanción.-----

Mas sin embargo, debe decirse que a juicio de esta Sala, de acuerdo al principio de legalidad que se ha venido citando, y en base al diseño constitucional también antes asentado, sólo serán susceptibles de comunicación las irregularidades que generen incumplimiento de las disposiciones electorales, pero de manera alguna los errores que no son atribuibles al partido político, mucho menos cuando éstos devengan de una intención de cumplir con una obligación que impone la ley electoral, puesto que la irregularidad significa incumplimiento y desapego a la ley o a un mandato normativo, y el error significa la falsa concepción que se tiene de algo, pero para la materia electoral, el error sólo sería sancionable cuando éste tuviese carácter doloso, o bien imprudencial, y esto estuviese demostrado.-----

En conclusión, como se ha venido señalando debe revisarse la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

respecto a que si la decisión tomada en su acuerdo de fecha 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, vulnera o no el principio de legalidad, en sus considerandos cuarto, quinto y sexto y en su punto resolutivo primero, con apoyo en el criterio que sobre este principio sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sostiene: -----

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.**<sup>3/4</sup>De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo

primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: José Herminio Solís García. **Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97.**”

También debe ser revisada la actuación de la autoridad responsable respecto del análisis a la garantía de audiencia que mediante el procedimiento señalado en el artículo 44 cuarenta y cuatro BIS 2, fracción III tercera del código electoral, tienen los partidos políticos, antes de que se determine si hubo incumplimiento u omisiones de su parte, esto con apoyo en el criterio que también sostiene la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

**“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**<sup>3/4</sup>De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, 32 párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz. **Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”**

Se revisará conjuntamente si la autoridad responsable a su vez, revisó que no se vulneraran los principios de objetividad y certeza, que rigen a la materia electoral, y estar sustentada su actuación en base al dictamen consolidado de carácter técnico, pues la actividad de los órganos electorales debe ser regida por estas bases de acuerdo a lo estipulado por el artículo 45 cuarenta

y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, que a la letra señala:-----

*“ARTICULO 45.- EL ESTADO, LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CIUDADANOS, SON CORRESPONSABLES DE LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, MISMO QUE SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, PROFESIONALISMO, LEGALIDAD, EQUIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA.”*

Precepto legal del que se desprende con claridad que la actuación de los órganos electorales debe ser concebida como un deber de conducirse sin ocultamientos, con información clara y precisa, sustentada, para el caso que nos ocupa, en documentales técnicas motivadas y fundamentadas, y que a la vez, este principio tiene íntima correlación con el principio de legalidad, puesto que los principios electorales ninguno de ellos puede ser estimado como aislado. Asimismo de acuerdo al principio de objetividad, debe otorgarse a las cuestiones posteriores a los procesos electorales, situaciones alejadas de la subjetividad, de cuestiones inciertas, por tanto este principio implica el conocimiento claro y seguro de lo que es, en este caso, si efectivamente el partido político incumplió o no las obligaciones que le impone la Constitución y la Ley Electoral, así como los lineamientos. Sirve de base para este análisis el criterio sobre los principios de certeza y legalidad, se aplican análogamente en los procedimientos

especiales de sanción, por parte de la máxima autoridad en materia electoral, que señala:-----

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.**

Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece las normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas; 2. Las sanciones que pueden corresponderle, y 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad

de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 131-132, Sala Superior, tesis S3EL 040/2001.**”

Finalmente esta Sala resolutoria, realizará, de ser necesario, al momento del dictado de la resolución las modificaciones o correcciones, a posibles yerros, por parte de la autoridad responsable, o bien de su área, denominada Comisión de Fiscalización, atendiendo a la facultad de plenitud de jurisdicción de que gozan los tribunales electorales, de acuerdo a lo que establece el artículo 335 trescientos treinta y cinco del Código Electoral del Estado de Guanajuato y al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis que literalmente expone:-----

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación del Estado de Colima).** De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del Código Electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.-----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.— Partido Acción Nacional.—27 de septiembre de 2000.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—  
 Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. **Revista Justicia Electoral  
 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala  
 Superior, tesis S3EL 057/2001.**”

Tomando en consideración este basamento, procede en el considerando ulterior el análisis de los agravios y su correspondiente pronunciamiento.-----

SEXTO.- Señala el recurrente que le causa agravio la resolución que combate, ya que su representado no incurrió en irregularidad alguna por el monto que señala en el considerando décimo segundo de dicho resolutivo, y por ende tampoco puede llegar a imponérsele sanción alguna.-----

Afirma que se debe decretar la inviabilidad de una sanción a su representada y la reposición del procedimiento al que se refiere el numeral 20.1 de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Sostiene que de la inobservancia del artículo antes citado resulta una violación grave al derecho de audiencia y una adecuada defensa de su representada, y por ello ese procedimiento desapegado a la norma constitucional no puede derivar en la supuesta comisión de una irregularidad por parte del PRD, por lo que se vulnera no solo el procedimiento del dispositivo mencionado sino lo contenido en los artículos 14 y

16 de la Constitución Política Mexicana, que prevén que nadie puede ser molestado en sus propiedades, posesiones o derechos, salvo que por un acto de autoridad que siga las formalidades esenciales del procedimientos y que esté debidamente fundado y motivado.-----

Señala que de la lectura del oficio CF/018/2009 así como de las hojas anexas a la misma es evidente que la autoridad solicitó a su representado copias y comprobantes de diversa índole, sin mencionar la razón por la que lo solicitaba y sólo diciendo de manera genérica, que proporcionen las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, sin señalar (como lo manda el lineamiento 20.1) las omisiones técnicas o errores en que incurrió su representado, lo que desde su perspectiva vulnera la garantía de audiencia del Partido del Revolución Democrática.-----

Afirma que lo anterior derivó en la imposibilidad jurídica y material de poder haber alegado, aclarado o rectificado claramente lo que en derecho correspondía, pues del oficio que menciona, lo único que quedó claro es que la autoridad fiscalizadora requería diversas copias y documentales que se le entregaron oportunamente pero nunca se señaló a qué omisiones técnicas o errores debía responder su representado.-----

Refiere que incluso la comisión de fiscalización ha aplicado en anteriores circunstancias los artículos 6 y 8 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato de manera diversa; ya que primero requirió al partido político al que le detecta alguna omisión o error las copias o documentales de la misma y después volviendo a requerir la aclaración o rectificación derivada del análisis de lo anterior, señalando específicamente qué omisiones o errores técnicos se detectaron, dando oportunidad a contestar lo que en derecho corresponda y el debido respeto a la garantía de audiencia.-----

Previo a abordar el estudio de los agravios, es necesario puntualizar los conceptos jurídicos bajo los cuales el recurrente basa su inconformidad.-----

La Constitución Política Local define a los partidos políticos en el artículo 17, el cual señala lo siguiente: -----

***“ARTÍCULO 17.** Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos, candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.  
[..]*

*Los Partidos Políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la Ley de la materia. Dichos informes serán públicos.”*

Del segundo párrafo transcrito, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de remitir a la autoridad administrativa electoral la información del destino que se le da al financiamiento público que como tales tienen derecho a recibir, sin embargo, constituye un

imperativo legal, consignar en dicho informe toda la información solicitada, así como las aclaraciones pertinentes relativas a diferentes rubros.-----

Por su parte, la facultad fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene sustento en lo que dispone el artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que a continuación se transcribe:-----

**“Artículo 31.-**

[..]

*El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los Municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de Diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, así mismo fiscalizará el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, coordinándose cuando así proceda, con el órgano técnico del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Legislación de la materia. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.*

[..]”

Por otro lado, en el capítulo tercero, título segundo del libro segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establecen las directrices que deben de seguirse tanto por el órgano electoral de fiscalización como los partidos políticos con derecho al financiamiento público, otorgando dicha



facultad a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tal y como lo señalan los artículos que a continuación se transcriben.-----

*“Artículo 44 Bis.- Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la Comisión de Fiscalización.*

[..]”

*“Artículo 44 Bis 1.- La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:*

[..]

***IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;”***

*“Artículo 44 Bis 2.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;*

*II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.*

*Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;*

***III. Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales***

*contado a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*

***IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;***

*V. El dictamen deberá contener por lo menos:*

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;*
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y*
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.*

*VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del Libro Séptimo de este Código;*

***VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y***

*VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:*

- a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y*
- b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la*

*publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.*

Así mismo, el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previene que son obligaciones de dicha Comisión: -----

**Artículo 5.-** *La Comisión tendrá como objeto revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos y vigilar que el financiamiento que reciban los Partidos Políticos por las modalidades a que se refiere el artículo 43 del Código se apliquen exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o específicas y para sufragar sus gastos de campaña, así como vigilar el cumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo en términos del artículo 193, fracción VI del Código.*

**Artículo 6.-** *La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

**[...]**

**VI.-** *Analizar los informes que presenten los Partidos Políticos, a través de los cuales den cuenta del origen y monto de los ingresos que percibieron durante el ejercicio inmediato anterior, por cualquier tipo de financiamiento, así como su aplicación y empleo;*

**[...]**

**Artículo 8.-** *La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los Partidos Políticos, a través del responsable del órgano interno, la documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y en los informes de campaña.*

Por otro lado, el procedimiento para la revisión de los informes de los Partidos Políticos se encuentra establecido en los artículos que a continuación se transcriben relativos a los

Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

*19.1 La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.*

*19.2 La Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar al órgano interno encargado de la administración de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente lineamiento se encuentra en poder del Instituto Estatal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere el numeral 16.2 de los presentes lineamientos, el partido tiene la obligación de especificar a la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.*

*19.3 La Comisión de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.*

*[..]*

*19.7 El personal designado por la Comisión de Fiscalización podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados por el partido como soporte documental de sus ingresos y egresos.*

*19.8 Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.*

*19.9 En caso de que no se haya obtenido respuesta apropiada de conformidad con el lineamiento 19.8, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar a los partidos políticos que*

notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido político, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido político requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Comisión de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba el escrito de la Comisión de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.

**20.1** Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal de dicha Comisión y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal del partido político, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentos contenidas en el presente lineamiento serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los numerales 16.4 y 17.5 de los presente lineamientos.

**20.2** Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido político implican la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el lineamiento anterior.

**20.3** En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión, los partidos políticos podrán exponer los que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido político ofrezca la pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. La Comisión de Fiscalización podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones y documentación que estime conducente.

**20.4** Para la valoración de las pruebas aportadas por los partidos políticos se estará a lo dispuesto por el Libro V Título I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**21.1** Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado la Comisión de Fiscalización respecto de la verificación del informe de cada partido político.

**21.2** El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo General del Instituto dentro de los tres días siguientes a su conclusión, para que este resuelva en los términos del artículo 44 bis 2 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Dicho dictamen deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual o de los informes de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

**21.3** En caso de que la Comisión de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente.

De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos líneas arriba, se obtiene que, los partidos políticos tienen dentro de sus prerrogativas, el recibir el financiamiento público, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos que la propia ley electoral contempla. Así mismo, también tienen la obligación de rendir cuentas al órgano administrativo electoral respecto al uso de ese financiamiento.-----

Los dispositivos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus

ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contienen la manera en la que los partidos políticos deben cumplir con la obligación mencionada en el párrafo que antecede.-

También se desprende de los dispositivos mencionados que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General delega la función fiscalizadora a la un órgano colegiado denominado Comisión de Fiscalización integrado por las personas que reúnan las calidades que enumera el artículo 44 bis.-----

El último de los ordenamientos mencionados contiene disposiciones de carácter procedimental, bajo los cuales los partidos políticos deberán realizar la entrega recepción de los informes y la documentación relativa a los ingresos y egresos alusivos a los financiamientos públicos a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

En efecto, ese procedimiento para la rendición de cuentas tiene como finalidad dar certeza jurídica, tanto a los partidos políticos como a la autoridad administrativa electoral, el que está compuesto de distintas etapas en relación a los datos proporcionados por los primeros y a la calificación de los mismos por los segundos.-----

De la lectura de los artículos ya transcritos se advierte que el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos relativos al financiamiento de los partidos políticos, consta de las siguientes etapas: -

- a) Los partidos políticos deberá presentar ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, los informes de ingresos anuales e informes de campaña, debiendo adjuntar la documentación para sustentar la información que rinde.-----
- b) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña.-----
- c) Si durante el plazo de la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político revisado para que en diez días aclare o rectifique, lo cual también aplica para los informes rendidos al momento de contestar los requerimiento que la comisión de fiscalización le formule.-----
- d) Si la rectificación o aclaración implican entrega de documentos deberá hacerlo en términos del 20.1; podrán ofrecer los partidos políticos la pericial contable, remitirá con su escrito de respuesta el dictamen del perito, adjuntando, además, la copia certificada ante notario público de la cédula profesional y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño.-----
- e) Transcurridos los plazos señalados en el inciso b) o bien el plazo para la rectificación de errores u omisiones, la comisión tendrá un



plazo de veinte días para elaborar el dictamen consolidado.-----

- f) Transcurrido el plazo antes citado, el dictamen consolidado deberá ser presentado dentro de los tres siguientes para su resolución ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-

Esencialmente, se desprende que el procedimiento contemplado en los artículos anteriores, se trata de un procedimiento administrativo especial, el cual reviste las formalidades legales.-----

En efecto, las formalidades esenciales consisten en aquéllos elementos que deben contener los procesos a efecto de salvaguardar la certeza en los procedimientos y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.-----

Tales elementos son: el ser llamado a juicio, es decir, que el gobernado debe tener conocimiento de la existencia de un procedimiento incoado en su contra, lo anterior con la finalidad de que pueda formular su defensa contra los argumentos vertidos en su contra.-----

Otro de los elementos es la oportunidad que debe dársele al gobernado de rendir pruebas.-----

También se debe salvaguardar la oportunidad de los ciudadanos de formular sus alegatos respecto a las imputaciones formuladas en su contra.-----

Por último, se debe dar la oportunidad de impugnar aquéllas resoluciones que considere no son apegadas a la ley o le causen algún perjuicio.--

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente.-----

Sostiene, en esencia, que el acto impugnado le causa agravio porque se viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues no se le hizo saber en forma clara y precisa cuales eran las aclaraciones o rectificaciones que debía realizar a la cuenta anual presentada a la comisión de fiscalización, ya que primero debió requerir al instituto político al que detecta alguna omisión o error y posteriormente debió volver a requerir la aclaración o rectificación derivada del análisis de la primera aclaración, es decir, se debió requerir en dos oportunidades que aclarara en primer lugar el informe de la cuenta anual y la segunda oportunidad para requerirlo debió ser al observarse irregularidades en la revisión de la primera aclaración, por lo que considera que debe reponerse el procedimiento.-----

Lo anterior es infundado, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen: ---

No le asiste la razón al recurrente, pues si bien el artículo 20.1 de los lineamientos establece la posibilidad de requerir al partido político al que se revisa, la cuenta anual cuando se adviertan errores u omisiones técnicas, también lo es que dicho dispositivo no señala la posibilidad de requerir nuevamente al partido político revisado por haber encontrado irregularidades susceptibles de sanción.-----

El dispositivo 20.1 de los lineamientos, señala que se requerirá aclaración o corrección ante la existencia de errores u omisiones técnicas. Para clarificar lo anterior, es necesario conceptualizar los términos indicados.-----

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editado por Editorial Espasa-Calpe, señala por error: -----

*Del lat. error, -oris. 1. m. Concepto equivocado o juicio falso. 2. [m.]Acción desafortunada o equivocada. 3. [m.]Cosa hecha erradamente. 4. [m.]Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto.*

Por otro lado, la omisión, según el propio diccionario consiste en: -----

*Del lat. omissio, -onis. 1. f. Abstención de hacer o decir. 2. [f.]Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. 3. [f.]Flojedad o descuido del que está encargado de un asunto. 4. [f.]V. pecado de omisión.*

Asimismo, define a la técnica, de la siguiente manera: -----

*De técnico. 1. f. Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte. 2. [f.]Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos. 3. [f.]fig. Habilidad para ejecutar cualquier cosa, o para conseguir algo.*

Atendiendo a los conceptos transcritos se desprende que solamente debe requerirse la aclaración o corrección de los informes, cuando se desprenda la existencia de estas conductas al momento de rendirse el informe anual o el informe de campaña, al igual que al contestarse las aclaraciones y se adviertan de nueva cuenta errores u omisiones.-----

Sin embargo, el dispositivo mencionado en los párrafos precedentes, no contempla la posibilidad de requerir al partido respecto a irregularidades que se consideren sancionables, pues las mismas no constituyen error u omisión, por el contrario las mismas estriban en conductas que no son subsanables por parte de los partidos políticos.-----

Es por ello, que no se requirió nuevamente al ahora recurrente, en razón a que incurre en las irregularidades señaladas en el dictamen consolidado, ya que el numeral 20.1 solamente contempla la posibilidad de la aclaración o rectificación respecto de errores u omisiones en los informes.-----

Por otro lado, sostiene que le causa agravio lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en base a la primera observación en la que el Partido de la Revolución Democrática incurre en la irregularidad consistente en que utilizó las facilidades de comprobación que se otorgan en el lineamiento 14, otorgando (sic) reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político según lo establece el lineamiento 14.2.-----

Argumenta que el partido político que representa, desconoce rotundamente y no acepta en ningún término haber realizado un pago en REPAP al ciudadano José Antonio Cruz Rosas, pues señala que en sus registros no existe tal militante o simpatizante y en ningún momento se presentó ni mucho menos se anexó documento alguno al informe anual del financiamiento

correspondiente al ejercicio 2008 en que se ampare o acredite el pago a José Antonio Cruz Rosas.-----

Afirma que en el informe anual de financiamiento correspondiente al ejercicio 2008 no existe REPAP a nombre de esta persona tal y como se acredita en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas de folios 428 al 505, mismas que obran en el informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática a folios 000314, 000315, 000316, 000317 y 000318 y por tanto la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 moneda nacional) que se le atribuye a esta persona no debió de ser tomada en consideración al momento de determinar acerca de la supuesta irregularidad.-----

Considera que únicamente se tendría que hacer el señalamiento acerca del excedente sobre la cantidad de \$100,300.00 (cien mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional). Además de que esta observación es susceptible de ser subsanada por errores al procedimiento porque no existe el pago por REPAP a favor de José Antonio Cruz Rosas por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 moneda nacional), ni tampoco por las fechas que se hacen referencia, siendo estas las comprendidas en los periodos 01 al 31 de mayo, 03 al 07 de noviembre y 10 al 30 de noviembre que se mencionan en la supuesta irregularidad que se le atribuye.-----

Los anteriores motivos de agravio derivan parcialmente fundados pero inoperantes en

atención a las consideraciones que a continuación se exponen: -----

Son parcialmente fundados en atención a que de las constancias que obran en autos se advierte que al menos en el informe anual del dos mil ocho, el partido político recurrente no realizó pago en REPAP (Reconocimientos por Actividades Políticas) al ciudadano José Antonio Cruz Rosas ni tampoco aportó documento alguno a nombre de esa persona al informe que nos ocupa, documentales que al tener las características que marca el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que marca el diverso numeral 320 del mismo cuerpo normativo.-----

Sin embargo, son inoperantes en razón a que si bien es verdad que en el dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende irregularidades sancionables respecto a los recibos números 446 del 01 primero al 31 treinta y uno de mayo, 475 del periodo del tres al siete de noviembre y 476 del diez al treinta de noviembre todos del dos mil ocho, expedidos a favor de José Antonio Cruz Rosas; también lo es que el nombre correcto del beneficiario de estos recibos lo es el ciudadano Juan Antonio Cruz Rosas.-----

Lo anterior se deduce así atendiendo al texto de los siguientes documentos que obran en el sumario.-----

- a) Copia certificada del oficio numero PRDGTO-030-09, de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el cual la Licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, remite a la Comisión de Fiscalización de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el informe anual correspondiente al año dos mil ocho.--
- b) Al informe mencionado en el inciso que antecede, se anexa el control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas operación ordinaria ejercicio 2008 dos mil ocho, del cual se desprende la siguiente información, que respecto a este agravio concierne: -----

FOLIO	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD	MONTO
446	02/05/2008	JUAN ANTONIO CRUZ ROSAS	ACTIVIDADES POLÍTICAS	10,000.00
475	04/11/2008	JUAN ANTONIO CRUZ ROSAS	ACTIVIDADES POLÍTICAS	3,000.00
476	04/11/2008	JUAN ANTONIO CRUZ ROSAS	ACTIVIDADES POLÍTICAS	15,000.00

- c) Así mismo, también obran en autos copias certificadas de los recibos de reconocimiento de actividades políticas con folios 446, 475 y 476 a nombre de Juan Antonio Cruz Rosas.-----
- d) El oficio número CF/018/2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve, con firmas originales del Presidente y Secretario de la Comisión de Fiscalización, al cual se adjuntan observaciones y requerimientos relativos al informe anual 2008 dos mil ocho, y en el punto cinco se observa un cuadro del cual se observa el nombre de Juan Antonio Cruz Rosas, con relación a los recibos 446, 475, 476 y 477.-----
- e) Copias certificadas del oficio PRDGTO-049-09 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, suscrito por la Licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza, en el cual consta que da cumplimiento al requerimiento formulado en el auto que antecede y en el punto cinco precisa que el nombre del beneficiario de los recibos con folios 446, 475, 476 y 477 lo es el ciudadano Juan Antonio Cruz Rosas.--
- f) Por último, tanto de la copia certificada del informe final de la



revisión como en el dictamen consolidado se advierte que el nombre del beneficiario de los recibos 446, 475 y 476 lo es el ciudadano José Antonio Cruz Rosas.-----

Documentales las antes enumeradas que merecen fuerza probatoria plena de conformidad con lo que señala el artículo 320 de la ley electoral de nuestro Estado.-----

Como se advierte de las documentales antes enunciadas, se trata de un desacierto por parte de la Comisión de Fiscalización en el primer nombre del beneficiario de los recibos 446, 475 y 476; sin embargo, de las propias documentales se precisa que el nombre correcto es Juan Antonio Cruz Rosas, pues así se desprende de los demás elementos que conforman la información rendida por el propio recurrente, tales como el folio de los recibos, su fecha de expedición, el concepto y las cantidades por las cuales se expidieron, por lo que no puede considerarse que se trata de una persona distinta sobre la cual el recurrente rindió el informe anual en relación con estos recibos.-----

Además de lo anterior, al presentarse el error mencionado tanto en el informe final como en el dictamen consolidado, no se afecta al partido recurrente, pues es claro que rindió la información relacionada con Juan Antonio Cruz Rosas, tal y como consta en las documentales que el propio recurrente aportó para sustentar el informe anual 2008 dos mil ocho. -----

En abundamiento, el error consistente en que se haya asentado mal el primer nombre del ciudadano Juan Antonio Cruz Rosas, no afecta al partido recurrente en razón a que cuando se le requirió la aclaración y corrección mediante oficio de fecha 13 de abril del año en curso, éste dio contestación y aportó documentales necesarias respecto a Juan Antonio Cruz Rosas y no sobre José Antonio Cruz Rosas, por lo que tampoco se puede considerar que se afectó al partido político fiscalizado, en razón a que se le dio la oportunidad de manifestar, aclarar y aportar documentos respecto de las observaciones inherentes al ciudadano Juan Antonio Cruz Rosas. -----

En razón a lo anterior, tampoco es dable considerar la afirmación del recurrente en el sentido de que se debió haber hecho un descuento al saldo no comprobado, de la cantidad atribuible a José Antonio Cruz Rosas, ya que como se ha expuesto evidentemente existe un error cometido al momento de redactar el dictamen consolidado, empero, de la documental que integra el expediente a la revisión de la cuanta anual 2008 del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el nombre correcto es Juan Antonio Cruz Rosas, por tanto, dicha circunstancia no puede estar por encima de la obligación que tienen los partidos políticos de rendir las cuentas respecto a la prerrogativa de informar sobre el ejercicio del financiamiento público.-----

Por las relatadas consideraciones el agravio que esgrime en este sentido de considera parcialmente fundado pero inoperante.-----

SÉPTIMO.- Señala que le causa agravio el hecho de que su representado no pudo aclarar o rectificar por no haber tenido oportunidad procedimental debida.-----

Afirma que su partido cumplió cabalmente lo establecido por el lineamiento 14 y sus subsecuentes, ya que los pagos del REPAP, realizados a los ciudadanos Arturo Bravo Guadarrama en fecha 01 al 31 de diciembre se entregó por actividades políticas correspondientes a los meses del 01 de noviembre al 31 de diciembre y que por un error involuntario omitió hacer el señalamiento al estipular el mes de noviembre en el espacio correspondiente al periodo comprendido en el formato del REPAP.-----

Sostiene que en relación a la ciudadana Carolina Contreras Pérez en fecha 01 al 31 de diciembre se le entregó por actividades políticas correspondientes a los meses del 01 de noviembre al 31 de diciembre y por error involuntario omitió hacer el señalamiento respecto al mes de noviembre.-----

En relación a Cesar Daniel Gazcon Guerrero, refiere que en fecha 01 al 30 de septiembre a dicha persona se entregó por actividades políticas correspondientes a los meses de 01 de agosto al 31 de septiembre y que omitió estipular el mes de agosto en el espacio correspondiente y en lo referente al periodo del 01 al 30 de noviembre se

omitió estipular el mes de octubre en el espacio correspondiente.-----

Por lo que respecta a José Luis Martínez Bocanegra, considera que en fecha 01 al 15 de diciembre omitió estipular el mes de noviembre ya que éste pago lo realizó por actividades bimestrales, al igual que el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez a quién se le pagó por actividades bimestrales en fecha 01 al 31 de diciembre y omitió plasmar el mes de noviembre en el informe anual.-----

En lo tocante a Rommel Contreras Flores señala que a esta persona se le realizó un pago por REPAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas) en base a actividades políticas bimestrales en un solo recibo.-----

Afirma, que el espíritu y la obligación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es dar certeza jurídica, administrativa y legal, acerca del origen y uso de los recursos, y según se desprende del los recibos mencionados presentados por el partido que representa en su informe anual, la Comisión de Fiscalización tenía la obligación de requerir en los tiempos legales al Partido de la Revolución Democrática para que aclarara el periodo de pago, ya que en los recibos únicamente tiene el nombre del mes en que finaliza el periodo, más no así tiene el nombre del mes de inicio del periodo.-----

Considera que es contrario a la ley presumir que en el mes de inicio es el único que se menciona

en el informe anual, ya que dicha presunción no da certeza legal alguna y en materia contable no existe la presunción, por lo que estima que fue omisión de la Comisión de Fiscalización por no requerir y utilizar la presunción en lugar de dar certeza jurídica en base al periodo de pago en la ahora impugnada irregularidad.-----

El anterior concepto de agravio deriva infundado en atención a lo que a continuación se expone.-----

Como ya se ha mencionado, los Partidos Políticos, cuentan con las prerrogativas contenidas en el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en particular la contenida en la fracción II de dicho dispositivo concerniente al financiamiento público; empero, también tienen obligaciones correlativas a los derechos que refiere el propio artículo 40.-----

Una de esas obligaciones es precisamente la de rendir las cuentas tanto anual como de campaña de manera completa y veraz, es decir, compete a cada uno de los partidos políticos establecer datos confiables y fidedignos respecto al uso del financiamiento que en cualquiera de sus modalidades obtuvo, tal y como lo dispone el artículo 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato ya transcrito.-----

Por lo cual, el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que omitió señalar el mes de inicio del pago a las personas antes

mencionadas, porque los pagos por actividades políticas se realizan bimestralmente, es infundado, pues ahora no puede alegar que se trató de un error involuntario, ya que de los propios recibos que aporta se observa de manera nítida que los mismos corresponden a periodos de 29 veintinueve días correspondientes a cada uno de los meses que señala la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado.-----

En efecto, si partimos del principio general de derecho consistente en que nadie puede ser escuchado en justicia alegando su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), no es dable la aseveración del recurrente respecto a que la Comisión de Fiscalización debió formularle el requerimiento que señala el numeral 20.1 de los Lineamientos, pues se trata de una omisión propia atribuible al partido recurrente, en razón a que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que la forma y la periodicidad en la cual deberán expedirse los recibos y las cuotas ordinarias a los militantes se determinará libremente por los propios partidos, por lo que era obligación del partido político, al momento de rendir el informe anual, especificar cuál era la periodicidad en la que se otorgaban las cuotas a cada uno de los militantes.-----

Como lo refiere el recurrente, es obligación de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el artículo 20.1 del los Lineamientos formular requerimientos ante los errores u omisiones

técnicas que advierta de los informes que rindan las entidades políticas, pero respecto al periodo de pago de las cuotas a los militantes o simpatizantes corresponde al partido político informar de manera detallada lo concerniente a este concepto, porque como ya se mencionó ésta es una facultad exclusiva del partido político de determinar la periodicidad en que se efectúan, por lo que si la autoridad revisora no encontró a este respecto error u omisión técnica, es debido a que así lo estableció el partido político en cada uno de los recibos, por lo que la Comisión de Fiscalización no estaba en posibilidad de determinar si se trataba de periodos mensuales o bimestrales, ya que dicha circunstancia no le fue anunciada por el ahora impetrante.-----

A más, que de la lectura del artículo 20.1 de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de Conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que al advertirse errores u omisiones técnicas en los informes tanto anual como de campaña, la Comisión de Fiscalización requerirá al partido político, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.-----

Lo anterior, implica que además de aclarar o rectificar las observaciones hechas por la comisión,

también tendrá la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes, es decir, la aclaración no se limita a las observaciones realizadas, sino que también se otorga al partido fiscalizado la facultad aclarar otros aspectos que considere deban de tomarse en cuenta por parte del órgano fiscalizador.-----

En la especie, en el oficio numero CF/018/2009 de fecha 13 trece de abril del año en curso, se requiere a la Licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza, responsable del Órgano Interno de la Administración del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor de diez días proporcione las aclaraciones o rectificaciones correspondientes al informe anual 2008, así como la documentación que se le requiere en las dos hojas anexas a dicho oficio.-----

La Comisión de Fiscalización no solamente le requiere la información contenida en el anexo al oficio mencionado en el párrafo que antecede, sino que además le requiere las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, a lo que la profesionista mencionada dio contestación a través del oficio PRDGTO-049-09 al requerimiento, aportando las documentales solicitadas en el oficio de fecha 13 de abril del año en curso; sin embargo, omite aclarar que los periodos de pago de las cuotas a los militantes son bimestrales y no mensuales como consta en los distintos recibos que anexo al informe.-----

Por lo anterior, no puede considerarse que el órgano fiscalizador haya presumido que se trataba



de pagos mensuales, sino que de las propias documentales aportadas por el recurrente al informe anual se infiere que se trataba de pagos efectuados mensualmente y no bimestralmente como pretende hacer valer el inconforme.-----

OCTAVO.- En relación al cuarto de los motivos de disenso, el recurrente afirma que en ningún momento se realizó pago alguno al ciudadano José Antonio Cruz Rosas y respecto a Jesús Gerardo Silva Campos cumplió cabalmente con lo establecido, así como que en la resolución que se impugna no existe medio convictivo que pueda aseverar lo plasmado por la Comisión de Fiscalización.-----

Sostiene que la imputación que hace la Comisión de Fiscalización al partido político que representa es dolosa y mal intencionada, porque de las documentales presentadas no existe pago alguno realizado a favor de José Antonio Cruz Rosas y que, las cantidades y fechas que se le atribuyen a esta persona no deben de tomarse en consideración, por no existir pago alguno a favor de dicha persona, además de que no se puede imputar una irregularidad cuando no se tiene la certeza de las fechas de los periodos de pago en REPAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas) a las personas que se le atribuyen, ya que la Comisión de Fiscalización aplicó la presunción cuando su espíritu y obligación es la de dar certeza de los actos que ella revisa y de las resoluciones y dictámenes que de ella emanen.-----

Señala que las personas que participaron en actividades políticas lo hicieron de manera bimestral y por error involuntario se omitió plasmar el mes de inicio de dicho periodo y únicamente se plasmó el mes en el cual finalizaba el periodo comprendido, por lo que era obligación de la Comisión de Fiscalización agotar los medios legales a su alcance.-----

Aduce que lo manifestado por la Comisión de Fiscalización es una clara muestra de la falta de certeza y de legalidad mostrada, al señalar que se le entregaron a José Antonio Cruz Rosas pagos de REPAP, en el periodo comprendido de 01 al 31 de mayo por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); en el periodo comprendido del 03 al 07 de noviembre se le pagó la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional); en el periodo del 10 al 30 de noviembre se le pagó la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), dando un total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior en razón a que a dicha persona no se le pagó cantidad alguna, tal y como se desprende de la documentación por él aportada, no se desprenden recibos de REPAP entregados a José Antonio Cruz Rosas, por lo que la cantidad a él atribuida debe ser descontada de los \$342,258.00 (trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho 00/100 moneda nacional), lo que daría la cantidad de \$314,258.00 (trescientos catorce mil doscientos cincuenta y ocho

00/100 moneda nacional), con lo que no se excedería el límite de reconocimientos económicos.-

En relación a las argumentaciones formuladas, las mismas resultan infundadas en atención a las consideraciones expuestas al momento de analizar los agravios marcados como segundo y tercero en el escrito de agravios, pues los expuestos en este ordinal son una reproducción de los ya analizados, por lo que deberá atenderse a lo resuelto en los párrafos precedentes.-----

NOVENO.- Sostiene el inconforme, que derivado de la observación realizada por la Comisión de Fiscalización consistente en que estipula como gasto no comprobado la cantidad de \$128,300.00 (ciento veintiocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.), va en contra de todo ordenamiento legal y fiscal en virtud de que la misma Comisión de Fiscalización acepta que el partido político comprobó en REPAP las cantidades a que se hacen referencia y únicamente tuvo un excedente por la cantidad de \$29,300.00 (veintinueve mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad mal estipulada.-----

Señala el hecho de que la Comisión de Fiscalización tenga por gasto no comprobado la cantidad de \$128,300.00 (ciento veintiocho mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), porque contraviene los artículos 44, 44 bis, 44 bis 1 y 44 bis 2, además de los artículos 14 y 16 constitucionales correlacionados con los artículos 41 y 116 de dicho ordenamiento federal, también contravienen disposiciones fiscales, mismas que se

aplican de manera supletoria a la materia comicial en el sentido de que según así lo marcan los artículos 32, 106, 109 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, sobre los excedentes y en el caso se tiene que sancionar únicamente el excedente, es decir, \$29,300.00 (veintinueve mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) y no los 128,300.00 (ciento veintiocho mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) a que hace alusión.-----

Refiere que aunado con ello, el lineamiento 14 y sus subsecuentes, además de que los recibos de REPAP cumplen cabalmente con lo consagrado en el lineamiento 11.1, 11.5, y considera que desde su perspectiva no se encuadra lo marcado en el lineamiento 11.7 con el cual pretende justificarse la Comisión de Fiscalización, en virtud de que todos los gastos, están debidamente comprobados, con la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que estima que atendiendo a las disposiciones fiscales, única y exclusivamente debe ser motivo de sanción el excedente de la cantidad y no la totalidad de los pagos, ya que esto afectaría severamente los principios rectores de la legalidad y la certeza.-----

Señala que la resolución combatida cuenta con serias fallas al procedimiento y contraviniendo todo ordenamiento legal actuando la Comisión de Fiscalización con dolo y mala fe, por lo que el Consejo General no tenía que avalar tan aberrantes y dolosas observaciones y esto no deja más que dar a notar que esto es un asunto de carácter

meramente político y no se está actuando conforme a derecho como lo marcan la leyes comiciales.-----

El concepto de agravio antes mencionado, deriva infundado en atención a las consideraciones que a continuación se exponen: -----

No le asiste la razón a recurrente, ya que los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, en lo conducente señalan: -----

*11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.*

*11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos individuales correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.*

*Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este lineamiento.*

*14.2 Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos económicos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 11.5 de estos lineamientos. Solo se podrán comprobar a través de los formatos autorizados en los presentes lineamientos hasta un monto igual al equivalente anual del porcentaje del financiamiento público asignado al partido político, correspondiente al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

*[..]*

*14.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias*

*exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.*

De los dispositivos transcritos se desprende que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos económicos a sus militantes por su participación en actividades políticas, con la correlativa obligación de comprobar dichas actividades mediante la documentación idónea, a saber: -----

- a) Los pagos a los militantes o simpatizantes por participación en actividades de apoyo político, solo se podrán comprobar a través de los formatos autorizados.-----
- b) Las comprobaciones mencionadas en los incisos que anteceden, serán hasta un monto igual al equivalente anual del porcentaje del financiamiento público asignado al partido político correspondiente, al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario.-----
- c) Las erogaciones que excedan de 200 veces el salario mínimo por persona en un mes, no podrán ser comprobados por medio de los formatos autorizados en los lineamientos.-----

El tope máximo mensual por persona de los pagos antes mencionados, se obtiene de multiplicar doscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato que al momento de realizarse la revisión que era de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), arroja la cantidad de \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), que como máximo debía de pagarse a cada militante o simpatizante al mes por concepto de apoyo político.-----

De la revisión de las erogaciones realizadas al partido recurrente, obtenemos que éste realizó ocho pagos superiores a los \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que generó una diferencia de 29,300.00 (veintinueve mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

Por esa razón, correspondía al Partido de la Revolución Democrática justificar esa diferencia en sus egresos, de conformidad con los documentos que menciona el numeral 11.1 de los multicitados lineamientos, esto es, registrarse contablemente y soportarlos con la documentación original que expida a nombre del partido político y la persona a quien se efectuó el pago, además de que la documentación debería cumplir con las disposiciones fiscales correspondientes.-----

Los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente: -----

**“Artículo 29.-** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.*

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

[..]"

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.”

De los dispositivos transcritos se patentizan las formalidades que, desde el punto de vista fiscal, deben revestir los comprobantes de los egresos que sobrepasen los doscientos días de salario mínimo en un mes.-----

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática presentó junto con el oficio PRDGTO-049-09, al dar contestación al requerimiento



formulado mediante oficio CF/018/2009 en el punto 5, copia fotostática de los recibos de reconocimientos, pólizas de cheques con los que se pagaron y copia fotostática de los auxiliares contables.-----

Sin embargo, de la documentación mencionada en el párrafo precedente, de manera alguna se advierte que se haya cumplido con los requisitos que mencionan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con los comprobantes que mencionan los lineamientos 11.1 y 14.4.-----

En efecto, al no haberse comprobado los doce pagos realizados a ocho de sus militantes o simpatizantes, es por lo que no puede tenerse por justificado solamente el excedente, pues de la propia documentación no se precisa que se haya generado la contabilidad en relación con cada uno de los pagos realizados a los simpatizantes enlistados en la tabla 1.0 del informe final y dictamen consolidado, y mucho menos que se haya comprobado la erogación con los documentos que reúnan los requisitos que marcan los artículos 29 y 29-A del ordenamiento fiscal federal.-----

Luego, al haberse rebasado las cantidades límites antes mencionadas, el Partido Político debió justificar las erogaciones excedentes mediante cheque nominativo, tal y como lo preceptúa el numeral 11.5 de los lineamientos y no mediante los formatos que señala el propio dispositivo 14.4.-----

Por tanto, al no haberse sustentado el excedente mencionado, no es dable tener por

justificados los pagos totales relativos a ese rubro, por un importe total de \$128,300.00 (ciento veintiocho mil pesos 00/100 moneda nacional), pues los mismos no se encuentran acreditados legalmente.-----

Resulta conveniente señalar que el recurrente no establece argumento alguno en relación a porqué debe ser motivo de sanción únicamente el excedente, pues la obligación de rendir las cuentas de las erogaciones es total y no solamente respecto de algunos de los pagos.-----

Por otro lado, en lo tocante al argumento vertido en el sentido de que se contravienen los artículos 32, 106 y 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el mismo es inoperante porque de los documentos aportados por el Partido de la Revolución Democrática para comprobar las erogaciones de las personas enlistadas en el dictamen consolidado, no se desprenden los conceptos a los cuales fueron destinados dichos pagos, pues si bien es cierto que lo catalogan como pago por actividades políticas, también lo es que no lo sustentan en algún rubro en concreto, ni tampoco de la documentación se observa que se haya comprobado su destino, por ende, no puede considerarse si el partido político se encuentra dentro del listado de entidades obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, ni tampoco catalogarse en alguno de las supuestos de exención de pago de ese impuesto.-----

Por último, respecto al argumento vertido en relación a que la Comisión de Fiscalización actúo

con dolo y mala fe y el Consejo General no tenía que avalar tan aberrantes y dolosas observaciones y que esto no deja más que dar a notar que esto se trata de un asunto político, el mismo es inatendible, pues no proporciona argumentos que ataquen la legalidad del acto impugnado.-----

En vista de lo anterior, al ser los agravios infundados unos, inoperantes otros e inatendible el último, resulta procedente confirmar el acuerdo CG/147/2009 que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala;-----

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

SEGUNDO.- En los términos señalados en esta resolución, se declaran infundado e inoperantes, así como inatendible el último de los argumentos de inconformidad expresados por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; contra de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución se confirma el acuerdo CG/147/2009, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008. -----

Notifíquese personalmente al partido político recurrente (Partido de la Revolución Democrática, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a esta última mediante oficio, y, por estrados los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa

legalmente con Secretario, Licenciado José Israel  
Martínez Vidal.- Doy Fe. -----